

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2072-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio López Sánchez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de noviembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Crear la figura de “ombudsman” de servicios de salud en cada unidad hospitalaria de carácter público, encargado de atender, recibir y canalizar las quejas presentadas ante la autoridad correspondiente, emitir lineamientos generales a manera de recomendaciones de carácter no vinculante, entre otros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud
	<p>Único. Se adiciona una fracción XVI, y se recorren las subsecuentes, al artículo 7o.; se reforma el primer párrafo del artículo 54; y se adiciona el artículo 54 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Ley General de Salud</p> <p>Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Instaurar y poner en marcha la oficina del ombudsman del usuario de servicios de salud en cada una de las instalaciones hospitalarias de carácter público en el país y en los términos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento;</p> <p>XV. y XVI. ...</p> <p>Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a</p>
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIV. y XV. ...</p> <p>Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a</p>	



la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

No tiene correlativo

la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos **ante el ombudsman de los usuarios de los servicios de salud o autoridad administrativa correspondiente**. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

En caso de que el ombudsman de los usuarios de los servicios de salud reciba quejas que por su carácter constituyan probables hechos delictivos lo comunicará de inmediato a las autoridades correspondientes quedando salvaguardada su facultad de emitir con posterioridad, la recomendación correspondiente.

Artículo 54 Bis. El ombudsman de los usuarios de los servicios de salud es el defensor público con carácter de autoridad administrativa que en coordinación con las contralorías internas, se encargará de recibir las quejas y denuncias de aquellas personas a quienes les sea negada la atención médica por parte de las áreas administrativas de las instalaciones hospitalarias y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender, recibir las quejas y en su caso, canalizar las mismas ante las autoridades administrativas y penales correspondientes;

II. Gestionar ante las áreas administrativas de las instalaciones hospitalarias las peticiones de los usuarios de los servicios de salud;

III. Llevar a cabo un registro de quejas por parte de los usuarios de los servicios de salud;



<p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en caso de cometerse uno de los hechos establecidos en las fracciones I y II del artículo 427 del presente ordenamiento;</p> <p>V. Dar parte a las autoridades de seguridad pública correspondientes de la posible comisión de delitos y faltas administrativas;</p> <p>VI. Emitir lineamientos generales a manera de recomendaciones de carácter no vinculante; y</p> <p>VII. Las demás que se determinen en esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Tercero. A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo federal contará con 180 días para llevar a cabo las modificaciones reglamentarias a fin de incorporar a la estructura organizacional de los Sistemas de Salud al ombudsman de los usuarios de los servicios de salud.</p> <p>Cuarto. A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo federal contará con 180 días para llevar a cabo las adecuaciones y reasignaciones presupuestales a fin de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>que se cuente con un ombudsman de los usuarios de los servicios de salud y un espacio acondicionado para la atención de éstos, en cada uno de los hospitales regionales, de zona y centros médicos nacionales.</p>
--	---

JJRP